

**Demandante:** Miryam del Carmen Castro Valencia  
**Radicado:** 05001 31 05 016 2021 00304 00



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO**

**Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Procede el despacho a resolver memoriales que obran de folios **260 a 266**:

Se correrá traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días del escrito de excepciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 de la Ley 1564 de 2012, presentado por la parte ejecutada (**260 a 264**).

Se le reconocerá personería jurídica a la abogada **Victoria Angélica Folleco Eraso**, portadora de la T.P. Nro. **194.878** del C. S. de la J., como apoderada principal y al abogado **Alexander Felipe Gaviria Castaño** portador de la T.P. Nro. **189.751** del C. S. de la J. como apoderado sustituto, para que lleven la representación de la parte ejecutada, como consta a folio **266**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días del escrito de excepciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 de la Ley 1564 de 2012, presentado por la parte ejecutada (fls. **260 a 264**).

**SEGUNDO:** Se le reconoce personería jurídica a la abogada **Victoria Angélica Folleco Eraso**, portadora de la T.P. Nro. **194.878** del C. S. de la J., como apoderada principal y al abogado **Alexander Felipe Gaviria Castaño** portador de la T.P. Nro. **189.751** del C. S. de la J. como apoderado sustituto, para que lleven la representación de la parte ejecutada, fl. **266**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDISON ALBERTO PEDREROS BUITRAGO  
JUEZ**

-2-

<b>CERTIFICO:</b>
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS N° <u>023</u> FIJADOS EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO 16° LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, EL <u>18</u> DE FEBRERO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.
SECRETARIA: _____
<b>DIANA PATRICIA GUZMAN AVENDAÑO</b>

 <p><b>Colpensiones</b> Su futuro lo construimos entre los dos</p>	 <p><b>RST</b> A S O C I A D O S NIT: 900.264.538-8</p>	FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 1 de 10

Señores

**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
E. S. D.

21 SEP 2021

**REFERENCIA:** Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación

**DEMANDANTE:** MIRYAM DEL CARMEN CASTRO VALENCIA

**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

**RADICADO:** 05001310501620210030400

**ASUNTO:** PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES.

**ALEXÁNDER GAVIRIA CASTAÑO**, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71319682 de Medellín y portador de la Tarjeta Profesional No. 189.751 del C. S. de la J, actuando en mi calidad de apoderado judicial sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, siendo esta la oportunidad procesal y estando dentro del término de legal, mediante este escrito comedidamente presento **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** Ejecutiva Laboral instaurada por la señora **MIRYAM DEL CARMEN CASTRO VALENCIA**, de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Laboral en su Artículo 31 (Modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001), de la siguiente manera:

**NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA,  
REPRESENTACION LEGAL Y DOMICILIO.**

La administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, es una empresa industrial y comercial del Estado del orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, organizada como entidad financiera de carácter especial, NIT 900336004-7, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la Constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Doctor Juan Miguel Villa Lora quien obra en calidad de Presidente o quien haga sus veces.

	 NIT: 900.264.538-8	FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 2 de 10

A partir del 1 de octubre de 2012 COLPENSIONES inició operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de conformidad con el Decreto 2011 de 2012.

El domicilio de COLPENSIONES es en la ciudad de Bogotá, Carrera 10 · 72 – 33 Piso 11 Torre B.

### FRENTE A LOS HECHOS

En atención a las directrices impartidas por el personal de Defensa Judicial de Colpensiones, se presenta pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones.

**AL PRIMERO: Es cierto**, así se deriva del expediente pensional de la actora.

**AL SEGUNDO: Es cierto**, así se deriva del expediente pensional de la actora.

**AL TERCERO: Es cierto**, así se observa del expediente pensional de la actora.

**AL CUARTO: Es cierto**, así se aprecia en la sentencia de segunda instancia, obrante en el expediente pensional de la ejecutante.

**AL QUINTO: Es cierto**, así se observa en las piezas procesales obrantes en el expediente pensional de la ejecutante.

**AL SEXTO: No me consta** que, en el mes de junio de 2020, el empleador, Avícola Nacional S.A., haya retirado del subsistema pensional a la ejecutante, se trata de situaciones que se encuentran por fuera del conocimiento y dominio de Colpensiones, por tanto, debe probarse. **Es cierto** que, al realizar los aportes en seguridad social para el mes de enero de 2021, la demandante fue retirada del sistema de seguridad social integral, así se deriva de la planilla del operador de PILA Aportes en Línea.

**AL SÉPTIMO: Es cierto** que Colpensiones, por medio de la resolución SUB 95131 del del 21 de abril de 2021, reconoció pensión de vejez a la demandante, en acatamiento de una decisión judicial. **No es cierto** que Colpensiones haya dejado de pagar retroactivo alguno, debido a que, si bien en las sentencias de primera y segunda instancia, por medio de las cuales se declaró ineficacia de traslado de régimen pensional y entre otros aspectos, se condenó a la administradora del régimen de prima media a reconocer y pagar pensión de vejez, el disfrute de la mesada pensional quedó sujeto al retiro del sistema, exigencia que no fue satisfecha por la ejecutante en sede administrativa y que, en el escenario judicial, cuenta con un título carente de

 <p><b>Colpensiones</b> Su futuro lo construimos entre los dos</p>	 <p><b>RST</b> A S O C I A D O S NIT: 900.264.538-8</p>	FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 3 de 10

requisitos para la ejecución, toda vez que el retiro del sistema quedó sometido a la interpretación o desciframiento, con apoyatura en argumentos de desafiliación tácita, puesto que de las planillas del operador de PILA ARUS, no se logra extraer el aludido retiro del sistema, siendo la única novedad que se evidencia, la de variación transitoria de salario (VST). En este contexto, la ejecutante cuenta con un título que no reúne los requisitos para constituir una obligación clara y expresa, situación que deriva en que lo deprecado no es susceptible de ser solicitado por vía de la ejecución.

**AL OCTAVO:** No me consta, se trata de situaciones que se encuentran por fuera del conocimiento y dominio de Colpensiones, por tanto, debe probarse.

### FRENTE A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones, me opongo a su prosperidad, en los siguientes términos:

**A LA PRIMERA: Me opongo.** Son requisitos de fondo en el título ejecutivo, que la obligación contenida en el documento tenga las características de ser clara, expresa y exigible. Clara: Que la obligación sea fácilmente inteligible. Expresa: Debe constar en la redacción misma del título. No puede sujetarse a interpretación o desciframiento tácito. Exigible: Que no esté sometida a plazo o condición, es decir, se trate de una obligación simple, o que el plazo o la condición se haya cumplido<sup>1</sup>.

Revisadas las sentencias proferidas en el proceso ordinario, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, modificó el numeral séptimo de la providencia proferida en primera instancia y, entre otros aspectos, dispuso que el disfrute de la mesada se daría a partir del día siguiente al retiro del sistema.

De los medios de convicción allegados con el escrito de demanda no es posible deducir, en forma inteligible, que la ejecutante cuente con derecho al reconocimiento de retroactivo pensional desde el mes de junio del año 2020, puesto que de las planillas correspondientes al operador de PILA ARUS, no se logra extraer el retiro del sistema, ya que la única novedad que se evidencia, es la de variación transitoria de salario (VST), echándose de menos la de retiro, y a la que únicamente se podría arribar por medio de interpretación o desciframiento tácito, lo que conlleva a que los documentos aportados como soporte para la ejecución carezcan de dos de los requisitos

<sup>1</sup> Sentencia del veinticinco (25) de enero de dos mil siete (2007), dentro del proceso número 50001-23-31-000- 2005-00309-01(32217), la Sección Tercera del Consejo de Estado.

 <p>Su futuro lo construimos entre los dos</p>	 <p>NIT: 900.264.538-8</p>	FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 4 de 10

para su total composición, como lo son, el tratarse de una obligación expresa y clara.

**A LA SEGUNDA: Sin oposición,** la pretensión no se encuentra dirigida contra Colpensiones.

**A LA TERCERA: Me opongo.** El título aportado como base de recaudo no incluyó intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, aunado a que la condena consistente en reconocimiento de la pensión fue producto, inicialmente, de declaratoria judicial de ineficacia de traslado de régimen pensional, es decir, debido a que la ejecutante se encontraba válidamente afiliada al régimen de ahorro individual con solidaridad, la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se encontraba jurídicamente impedida para pronunciarse en sede administrativa sobre la validez de una afiliación, así como del reconocimiento pensional.

**A LA TERCERA SUBSIDIARIA: Me opongo.** Revisadas las sentencias proferidas en el proceso ordinario, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, modificó el numeral séptimo de la providencia proferida en primera instancia y, entre otros aspectos, dispuso que el disfrute de la mesada se daría a partir del día siguiente al retiro del sistema, no obstante, sobre indexación, nada resolvió. Por tanto, la presente solicitud, carece de título.

**A LA CUARTA: Sin oposición,** la pretensión no se encuentra dirigida contra Colpensiones.

#### EXCEPCIONES

Solicito respetuosamente se sirva dar por probadas las excepciones que a continuación se proponen.

#### 1. PRESCRIPCIÓN

De conformidad con el artículo 488 del C. S. T, en armonía con el artículo 151 del C.P.L., se establece que el transcurso del tiempo, en tres (3) años, hace que opere el fenómeno jurídico de la prescripción sobre lo demandado, la que debe afectar todas y cada una de las reclamaciones formuladas, contando los tres (3) años que consagra la ley, desde el momento de la notificación de la demanda hacia atrás, sin que esto signifique reconocimiento de derecho alguno.

 <p><b>Colpensiones</b> Su futuro lo construimos entre los dos</p>	 <p><b>RST</b> A S O C I A D O S NIT: 900.264.538-8</p>	FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 5 de 10

**2. COMPENSACIÓN**

Cuando dos personas son deudoras una de otra, se produce entre ellas una compensación que extingue ambas deudas. La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades que determina la ley.

Siendo La Entidad ejecutada a su vez acreedora de la accionante, tal condición produce como resultado la solución en todo o en parte de lo que considera el demandante se le debe pagar.

**3. PAGO**

La obligación objeto de ejecución se encuentra solucionada, ya que según se desprende de la resolución SUB 95131 del 21 de abril de 2021, la ejecutante fue incluida en nómina a partir del mes de mayo de 2021, en acatamiento de una decisión judicial.

Revisadas las sentencias proferidas en el proceso ordinario, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, modificó el numeral séptimo de la providencia proferida en primera instancia y, entre otros aspectos, dispuso que el disfrute de la mesada se daría a partir del día siguiente al retiro del sistema.

De los medios de convicción allegados con el escrito de demanda no es posible deducir, en forma inteligible, que la ejecutante cuente con derecho al reconocimiento de retroactivo pensional desde el mes de junio del año 2020, puesto que de las planillas correspondientes al operador de PILA ARUS, no se logra extraer el retiro del sistema, ya que la única novedad que se evidencia, es la de variación transitoria de salario (VST), echándose de menos la de retiro, y a la que únicamente se podría arribar por medio de interpretación o desciframiento tácito, lo que conlleva a que los documentos aportados como soporte para la ejecución carezcan de dos de los requisitos para su total composición, como lo son, el tratarse de una obligación expresa y clara.

De acuerdo con lo expuesto, La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones ha dado satisfacción total a la obligación derivada de decisión judicial, razón por la que comedidamente se solicita a la Judicatura proveer sobre la prosperidad del medio exceptivo, ordenándose el archivo del proceso; adicionalmente, se solicita que la propuesta defensiva salga avante,

		FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 6 de 10

en el eventual caso en que por parte de la accionada se haya radicado el memorial mediante el cual se deja a disposición del Banco Agrario y a órdenes del Despacho la suma por la que se ha demandado y que por cualquier motivo no se haya advertido sobre su entrega, atendiendo a que pueda encontrarse incorporado en el expediente del proceso ordinario; asimismo, se hace extensiva la excepción, para el caso en que el documento que acredite el pago, se allegue al juzgado en el transcurso del trámite ejecutivo.

### **INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 (sistema general de pensiones) -Inembargabilidad. Son inembargables:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.
7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

 <p><b>Colpensiones</b> Su futuro lo construimos entre los dos</p>	 <p><b>RST</b> A S O C I A D O S NIT: 900.264.538-8</p>	FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 7 de 10

Cabe señalar que para que el embargo sea decretado debe haber certeza sobre el tipo de dinero que se manejan en estas cuentas ya que los recursos conforman aportes privados, impuestos y tasas específicas, transferencias de los presupuestos nacionales, departamentales o municipales. Si el ejecutante solicita la medida cautelar debe probar que las cuentas son propias de la ejecutada y los dineros que la conforman. Y dicha medida solo podrá practicarse después de los 18 meses como lo indica la corte constitucional en sentencia SU 480 de 1997. Aplicándose ahora el término de 10 meses.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 488 del CST, artículo 151 del CPT y SS, artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, Art. 192 y 299 del C.P.A.C.A.

i) Interpretación de la expresión “la Nación” del art. 307 del CGP: A partir de lo dispuesto en los arts. 38 y 39 de la Ley 489 de 1998, Colpensiones como empresa industrial y comercial del Estado, hace parte de la Administración Pública de la orden Nacional descentralizada por servicios, y por ende, hace parte de la Nación.

ii) Colpensiones goza de los privilegios y prerrogativas que la Constitución Política y las leyes les confieren a la Nación y a las entidades territoriales, conforme lo determinado en el artículo 87 de la Ley 489 de 1998.

iii) La Nación es garante del RPM que administra Colpensiones: El patrimonio de Colpensiones se compone en buena medida de las transferencias del presupuesto nacional (Artículo 138 Ley 100 de 1993 y Decreto 7071 de 1995). Colpensiones es solo un organismo por intermedio del cual la Nación cumple el cometido estatal de garantizar la prestación del servicio público de seguridad social y/o el derecho fundamental a la pensión de los afiliados al régimen de prima media.

(iv) Unidad normativa y derecho de igualdad: El art. 307 del CGP y 192 del CPACA regulan una misma materia y deben aplicarse en un mismo sentido con idéntica consecuencia normativa (invocar sentencia C-634- 2012). Una interpretación contraria conlleva a un trato desigual injustificado entre demandantes beneficiarios de las decisiones judiciales, en la medida que respecto a una misma entidad como Colpensiones, quien demanda igual

		FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 8 de 10

pretensión ante la jurisdicción ordinaria podría ejecutar la sentencia inmediatamente cobra ejecutoria, y no así quien lo hace ante el contencioso administrativo, sin que tal diferenciación discriminatoria cuente con fundamento constitucional. Igual trato diferenciado, se propicia frente a los demás organismos y entidades que integran la Administración Pública, que en las causas litigiosas promovidas en la jurisdicción contenciosa administrativa en los que también se debaten asuntos de la seguridad social, cuentan con el plazo de 10 meses para cumplimiento de sentencias judiciales.

v) Cosa juzgada Constitucional: En sentencia C-604 de 2012 la Corte Constitucional se pronunció respecto la constitucionalidad de imponer el término legal de 10 meses para que el Estado cumpla con sentencias que condenen al pago de sumas líquidas, encontrando que dicho plazo se encuentra en consonancia con las reglas de presupuesto, legalidad y planeación que deben observar las entidades públicas para la disposición de recursos.

vi) Principio de sostenibilidad fiscal y equilibrio financiero del sistema: La interpretación restrictiva de la expresión “la Nación” quebrante el principio de sostenibilidad fiscal y equilibrio financiero determinados en los artículos 334 y 339 , en concordancia con los artículos 1, 2, 48, y 53 de la Carta Política, toda vez que desconoce los principios de planeación y legalidad, las normas de presupuesto y los procedimientos internos que deben adelantar las entidades públicas para la ordenación del gasto.

### **Sobre intereses moratorios**

Frente a la solicitud de intereses moratorios, se debe tener en consideración lo dispuesto por la Sala De Casación Laboral De La Corte Suprema De Justicia, así como por la Corte Constitucional: “...la Sala en sentencia CSJ SL704-2013, atenuó esa posición jurisprudencial, para aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir.

“Cuando se den tales circunstancias no resultaría razonable imponer el pago de intereses moratorios porque la conducta del obligado «no estuvo guiada por el capricho o la arbitrariedad, sino por el respeto de una normativa que

 <p><b>Colpensiones</b> Su futuro lo construimos entre los días</p>	 <p><b>RST</b> A S O C I A D O S NIT: 900.264.538-8</p>	FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 9 de 10

de manera plausible estimaban regía el derecho en controversia»." CSJ - SL 11897-2016.

En el evento de considerarse la procedencia de intereses moratorios, se debe tener en consideración que estos empiezan a causarse a partir de la fecha en que la norma ordena el desembolso efectivo del monto de la mesada, esto es, a partir del vencimiento de los 6 meses que incluye 4 meses para el reconocimiento más 2 meses adicionales que se tienen para incluir en nómina en lo que respecta para las pensiones de vejez e invalidez; y a partir de los 3 meses que engloba 2 meses para el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes más un mes adicional para la inclusión en nómina del solicitante. En este sentido, Corte Constitucional, sentencias T-588 de 2003, C-1024 de 2004 y SU-065 – 2018.

### **En cuanto a indexación de las condenas**

Tanto la Corte Constitucional, como la Sala De Casación Laboral De La Corte Suprema De Justicia se han pronunciado sobre la corrección monetaria, exposición de motivos que se puede consultar en las sentencias T-586-12, C-601-00, CSJ, SL 4338-2019.

### **PETICIÓN**

1. Comedidamente se solicita a la judicatura abstenerse de decretar la medida cautelar que se llegare a solicitar, atendiendo a los argumentos sobre inembargabilidad de los recursos destinados a la seguridad social.
2. De no acceder a la petición anterior, respetuosamente solicito se sirva limitar el monto de la medida hasta la suma por la cual se ha librado orden de pago.

### **PRUEBAS**

#### **Documentales**

Para que obren como pruebas, comedidamente se solicita al señor Juez, se sirva tener las siguientes:

- Las sentencias proferidas en el proceso ordinario.
- Expediente administrativo Correspondiente a la señora Miryam Del Carmen Castro Valencia.

 <b>Colpensiones</b> Su futuro lo construimos entre los dos	 <b>RST</b> A S O C I A D O S NIT: 900.264.538-8	FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		· Página 10 de 10

## ACLARACIÓN

La presentación de la actual oposición en modo alguno comprende desistimiento frente al recurso que se interpuso contra el mandamiento de pago el 17 de septiembre de 2021, razón por la que comedidamente solicito que en principio se resuelva sobre este, entendiéndose que las presentes excepciones se dirigen de manera antelada para cuando el mandamiento ejecutivo cobre ejecutoria.

## ANEXOS

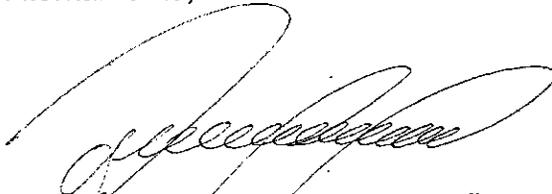
- Poder para actuar debidamente otorgado.
- Los mencionados en el acápite de pruebas,

## NOTIFICACIONES

A mí representada, en la ciudad de Bogotá, Carrera 10 · 72 – 33 Piso 11 Torre B.

El suscrito abogado, en la Secretaría del Juzgado o en la Calle 49 N° 50-21 Of. 2401, Edificio del Café, Medellín.

Atentamente,



**ALEXANDER GAVIRIA CASTAÑO**

T.P. N° 189.751 del C. S. de la J.

Celular: 3116163719

Correo electrónico: [afgaviria@hotmail.com](mailto:afgaviria@hotmail.com)